



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00 HORAS DEL DÍA 27 DE ENERO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/27/2020** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

**UNICO.**- Se SOBRESEE el recurso de reclamación en los términos precisados en la presente resolución.-----

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia por haber sido omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, ciudad sede de este Órgano, en términos de lo previsto en numeral 129 párrafo tercero del Reglamento de Selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN, por oficio a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de cumplir con lo ordenado mediante oficio SM-SGA-OA-302/2020 relativo al expediente SM-JDC-387/2020 y a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTE: CJ/REC/27/2020**

**ACTOR:** ROSA LINDA QUIROGA TÉLLEZ,  
ANTONIO QUIROGA TÉLLEZ, Y BERTHA ALICIA  
CRUZ ELIZONDO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTO IMPUGNADO:** "la exclusión de los suscritos  
del (sic) listados nominales para Acreditación y  
Registro, y del listado nominal para consulta, del  
Partido Acción Nacional y/o de cualquier otro  
listado, lo que vulnera e impide a los promoventes  
de ejercer nuestro derecho a participar en los  
procesos internos y electorales...sin mediar una  
determinación en la que se funden y motiven las  
causas de tal proceder."

**COMISIONADA:** ALEJANDRA GONZALEZ  
HERNANDEZ

CIUDAD DE MÉXICO, A 26 DE ENERO DE 2021

**VISTOS** para resolver el recurso de Reclamación número **CJ/REC/27/2020**,  
promovido por Rosa Linda Quiroga Téllez, Antonio Quiroga Téllez, y Bertha Alicia  
Cruz Elizondo, a fin de controvertir lo que denomina como la exclusión del listado  
nominal para acreditación y registro y listado nominal para consulta del Partido



Acción Nacional y/o de cualquier otro listado, al efecto la Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

## RESULTADOS

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguientes:

1. Que el 31 de enero de 2011 la C. Quiroga Téllez Rosa Linda se registró como militante del Partido Acción Nacional y refrendó su afiliación al mismo el 16 de febrero del 2017.

Que el 28 de noviembre del año 2013 el C. Quiroga Téllez Antonio se registró como militante del Partido Acción Nacional y refrendó su afiliación al mismo el 08 de febrero del 2017.

Que el 31 de enero de 2014 la C. Cruz Elizondo Bertha Alicia se registró como militante del Partido Acción Nacional y refrendó su afiliación al mismo el 18 de febrero del 2017.

2. Que el 1 de diciembre de 2015 el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional acordó con el Instituto Nacional Electoral la colaboración institucional mutua para actualizar la base de datos del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, mediante la validación de información y de huellas dactilares por medio de la base de datos que administra la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.



3. Del año 2016 al 2017 se llevó a cabo el Programa de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales en todas las entidades del país.
4. A partir del 14 de enero de 2015 se encuentra vigente el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, al haber sido aprobado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
5. A partir del 26 de septiembre de 2017 se encuentran vigentes los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
6. Que en fecha 19 de diciembre de 2018 se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN, identificado como INE/CG1478/2018.
7. En fecha 23 de enero de 2019 el Instituto Nacional Electoral aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE MANERA EXCEPCIONAL DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, identificado como INE/CG33/2019.



8. El 26 de abril de 2019, se recibió el correo electrónico de la cuenta pan.oc.@ine.mx enviado por la oficina de la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite oficio de Notificación No. INE/DEPPP/DE/DPPF/2055/2019, mediante el cual se informa el estatus de los militantes de los que se remitieron constancias de actualización y refrendo.
9. Que el 05 de junio del 2020 se remitió al Registro Nacional de Militantes escaneo del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5212/2020 y su respectivo anexo signado electrónicamente por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en el que informa que la Asociación Civil denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”, notificó al Instituto su interés en obtener el registro como partido político nacional bajo la denominación “Redes Sociales Progresistas”, y da vista respecto a 658 (seiscientos cincuenta y ocho) ciudadanos duplicados entre el partido político en formación y el Partido acción Nacional, en el que en los numerales 129, 474 y 475 se encuentran los CC. Cruz Elizondo Bertha Alicia, Quiroga Téllez Antonio y Quiroga Téllez Rosa Linda, respectivamente.
10. En fecha 18 de julio del año 2019 el Partido Acción Nacional fue notificado del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4663/2019, mediante el cual la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos se pronuncia por la validación positiva del procedimiento llevado a cabo por el Partido Acción Nacional con relación a la información obtenida de la implementación de los Programas Específicos de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y



Huellas Digitales, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional en todas las entidades del país

11. El 21 de diciembre de 2020 se recibió el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento decretado dentro del expediente SM-JDC-387/2020 del índice de la Sala Regional Monterey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
12. En fecha 22 de diciembre de 2020, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenando registrar y remitir el Juicio identificado con la clave **CJ/REC/27/2020**, a la Comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.
13. En fecha 18 de enero de 2021, se dictó el Auto de retorno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenando remitir el Juicio identificado con la clave **CJ/REC/27/2020**, a la Comisionada Alejandra González Hernández.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Del análisis del escrito reencauzado, se advierte lo siguiente:



- **Acto impugnado.** La exclusión del listado nominal para acreditación y registro y listado nominal para consulta del Partido Acción Nacional y/o de cualquier otro listado
- **Autoridad responsable.** Registro Nacional de Militantes y Comisión de Afiliación.
- **Tercero Interesado.** De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

Al efecto, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el recurso de Reclamación es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentran vinculados al proceso de selección de candidatos.



Aunado a esto, en el caso concreto lo reclamado corresponde al acto de exclusión de los actores de los listados nominales del Partido Acción Nacional lo que según dicen los actores Rosa Linda Quiroga Téllez, Antonio Quiroga Téllez, y Bertha Alicia Cruz Elizondo, les vulnera e impide ejercer sus derechos a participar en los procesos internos y electorales, refiriendo también que eso aconteció sin mediar una determinación en la que se funden y motiven las causas de tal proceder.

Dicho acto de exclusión correspondió a uno efectuado por el Registro Nacional de Militantes que es dependiente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en términos de los artículos 53 b), 54, 55 y 59 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, por lo cual corresponde a esta Comisión de Justicia el análisis del Recurso de Reclamación que fue iniciado con motivo del reencauzamiento efectuado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, tramitado en el expediente SM-JDC-387/2020 y mediante oficio SM-SGA-OA-302/2020, esto conforme al punto 1 inciso a) del numeral 87 de los referidos Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que señala:

#### **Artículo 87**

1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional.  
[...]

2. Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.



3. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

En consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer del presente recurso de reclamación iniciado con motivo de reencauzamiento.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** El sistema de medios de defensa que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene como objetivo la tutela de los derechos de carácter político-electoral de los ciudadanos, a efecto de que los actos relativos a los mismos puedan ser 1) cuestionados y además, 2) revisados acorde a esos cuestionamientos, determinándose con arreglo a la justicia electoral si deben subsistir, modificarse o revocarse, produciendo entonces dichas resoluciones los efectos jurídicos conducentes. Así, los numerales 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalan:

#### **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;
- b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
- c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;



- d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;
- e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.
- f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

## Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:
  - a) El promovente se desista expresamente por escrito;
  - b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
  - c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y
  - d) El ciudadano agravado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electORALES.
2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:



- a) En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala; y
- b) En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Secretario resolverá sobre el sobreseimiento.

Dichos dispositivos prevén las cuestiones que dan lugar al sobreseimiento de los medios de impugnación, por ser innecesario emitir pronunciamiento en relación al caso, ya sea 1) por variación de la voluntad en el quejoso, 2) modificación o insubsistencia del acto reclamado, 3) actualizarse causal de improcedencia, o bien, 4) por desaparición, suspensión o privación de los derechos electorales del agraviado.

Ahora bien, las causales de sobreseimiento son de estudio preferente y oficioso atendiendo a la finalidad de los medios de impugnación, que no es otra que definir el derecho que debe preponderar en una situación determinada con los alcances jurídicos conducentes para el quejoso y terceros involucrados. Sobre el tema se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 13/2004 que dice:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIALIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en **Materia** Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en **materia** electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo



mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el **sobreseimiento** en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental. Tercera Época: *Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.* SUP-JDC-006/2003. *Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.* SUP-JDC-010/2003. *Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.* SUP-JDC-004/2004. Notas: El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, segundo párrafo, fracción VI, de la Constitución federal vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

Por tanto, conviene destacar que el sobreseimiento se dará si se actualiza alguno de los supuestos indicados en el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que acontece en la especie acorde al inciso c) de tal numeral relacionado al inciso d) del diverso 10 de dicho ordenamiento jurídico, lo anterior debido a que los actores Rosa Linda Quiroga Téllez, Antonio Quiroga Téllez, y Bertha Alicia Cruz Elizondo se duelen de su exclusión de los listados nominales para Acreditación y Registro, y del listado nominal para consulta, del Partido Acción Nacional y/o de cualquier otro listado, lo que refieren, les vulnera e impide ejercer sus derechos a participar en los procesos internos y electorales, refiriéndose también por tales actores, que eso aconteció sin mediar una determinación en la que se funden y motiven las causas de tal proceder.



En ese sentido, lo reclamado corresponde al acto de exclusión de los actores de los listados nominales del Partido Acción Nacional. Acto sobre el cual, los estatutos del Partido prevén para todos aquellos militantes que no apareciere en el listado nominal correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, el acceso a un medio de defensa especial denominado Procedimiento de Inconformidad, que es del conocimiento de la Comisión de Afiliación, (Órgano del Consejo Nacional) en términos de lo previsto por el numeral 116 del Reglamento de Militantes de este Partido, en relación al 51 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, los cuales señalan:

**Artículo 116.** En los casos de militantes cuyos datos no aparezcan en el listado nominal correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, podrán iniciar Procedimiento de Inconformidad ante la Comisión de Afiliación, la que una vez recibida la solicitud por escrito, requerirá al Registro Nacional de Militantes para que en el plazo de 72 horas rinda informe acerca de la causa o causas por las que el militante no aparece en el listado nominal de referencia.

La Comisión de Afiliación resolverá en un plazo máximo de 48 horas a partir de que reciba el informe circunstanciado, haciendo del conocimiento del militante y del mencionado Registro Nacional de Militantes, la resolución que recaiga. En caso de que sea favorable al militante, el mismo Registro Nacional de Militantes expedirá la constancia y procederá a subsanar la omisión.

### Artículo 51

1. (...)
2. La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades:
  - a) [...]
  - e) **Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento.”**

Teniéndose que en el caso concreto, a la fecha de presentación del medio de defensa que fue reencauzado este órgano de justicia por la Sala Regional Monterrey



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dio lugar al Recurso de Reclamación que nos ocupa, los actores no habían agotado el Procedimiento de Inconformidad ante la Comisión de Afiliación, siendo tal instancia de justicia partidaria, la vía especial procedente para el caso concreto acorde a las reglas previstas en el Reglamento de Militantes, motivo por el cual se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el inciso d) del numeral 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por ende, el Sobreseimiento del recurso de reclamación reencauzado conforme al diverso inciso c) del artículo 11 de tal ordenamiento, que señalan:

#### **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

[...]

#### **Artículo 11**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

[...]



Además, en el caso concreto, del escrito de impugnación que fue reencauzado a esta Comisión se advierte que los actores dijeron desconocer las causas por las causas fueron excluidos de los listados nominales, de tal suerte que no se plantearon agravios y tampoco se estableció una causa de pedir en relación a los hechos que dieron lugar al acto de exclusión, siendo así materialmente imposible para esta Comisión de Justicia emitir pronunciamiento que defina, declare o decida en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 68/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo. Registro digital: 191384 Jurisprudencia, Materias(s): Común, novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis: P./J. 68/2000, Página 38.*



No pasa desapercibido que los actores señalaron que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia, de tal modo que los partidos políticos están obligados a ello mediante la instrumentación y operación del sistema de justicia partidaria y acorde al artículo 17 de la Constitución Federal, sin embargo, la exclusión de los actores de las listas nominales del Partido Acción Nacional no constituye un acto privativo de derechos respecto de lo cual procediera otorgarles de manera previa el derecho de audiencia como lo establece el numeral 14 de nuestra Constitución Política Federal, sino que tal supresión constituye en todo caso un mero acto de molestia realizado por el Registro Nacional de Militantes.

En principio conviene destacar que los actos privativos, son aquellos por los cuales se reducen, menoscaban, suprimen o despojan derechos, mientras que los de molestia, producen solamente restricciones provisionales o preventivas de estos, a efecto de proteger otros bienes jurídicos. Lo anterior según se ha puntualizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 40/1996 del Tomo IV, página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de Julio de 1996 que dice:

**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.** *El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como*



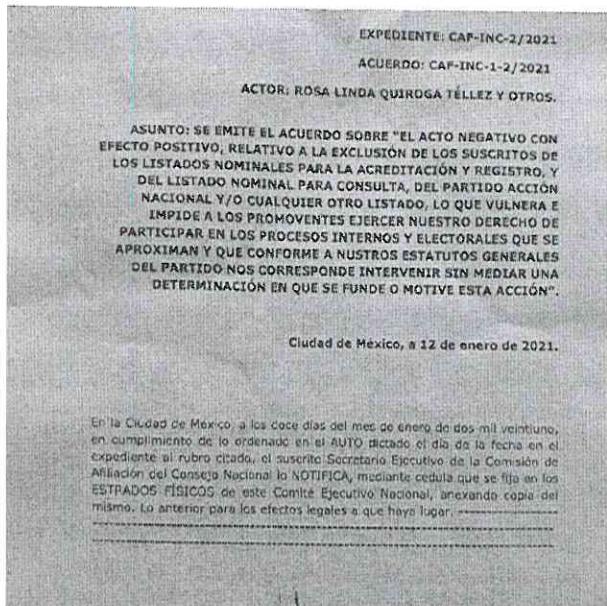
*efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.*

Y en el caso concreto, la exclusión de los actores de los listados nominales del Partido Acción Nacional, es netamente un acto de molestia del Registro Nacional de Militantes; pues éste es uno de carácter provisional por encontrarse sujeto a la revisión de la Comisión de Afiliación a través del Procedimiento de Inconformidad previsto en el numeral 116 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

Es de destacarse que, dicho procedimiento de la Comisión de Afiliación, adquirió el carácter de público, al emitirse en fecha 12-doce de enero de 2021, la publicidad debida, declarando infundado los agravios expuestos por los actores, veáse las fojas que corresponden a la cédula de publicación en estrados, así como los resolutivos:



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL



EXCEPCIONES ALISTADAS  
DEL CONSEJO NACIONAL



COMISIÓN DE AFILIACIÓN  
DEL CONSEJO NACIONAL

EXPEDIENTE: CAF-INC-2/2021  
Acuerdo: CAF-INC-1-2/2021

EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN DE FECHA 12 DE ENERO DE 2021, SE APROBÓ EL SIGUIENTE ACUERDO POR EL CUAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 51 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y 113 DEL REGLAMENTO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SE RESUELVE SOBRE LAS INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR LA C. ROSA LINDA QUIROGA TÉLLEZ Y OTROS OTROS EN CONTRA "DEL ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE LOS SUSCRITOS DEL LISTADOS NOMINALES PARA ACREDITACIÓN Y REGISTRO, Y DEL LISTADO NOMINAL PARA CONSULTA, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O CUALQUIER OTRO LISTADO, LO QUE VULNERA E IMPIDE A LOS PROMOVENTES DE EJERCER NUESTRO DERECHO DE PARTICIPAR EN LOS PROCESOS INTERNOS Y ELECTORALES QUE SE APROXIMAN Y QUE CONFORME A NUESTROS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO NOS CORRESPONDE INTERVENIR, SIN MEDIAN UNA DETERMINACIÓN EN LA QUE SE FUNDE O MOTIVE ESTA ACCIÓN".

ANTECEDENTES



COMISIÓN DE AFILIACIÓN  
DEL CONSEJO NACIONAL

ACUERDA

ÚNICO. Se declaran INFUNDADOS los agravios expuestos por los actores.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados del Partido Acción Nacional, para mejor proveer.

TERCERO. Notifíquese a los actores y al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para los efectos legales a los que haya lugar.

CUARTO. Archívese el expediente CAF-INC-1-2/2021.

A los doce días del mes de enero del dos mil veintiuno. Así lo acordaron, los integrantes presentes, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la sesión extraordinaria.

ADRIANA GABRIELA CEBALLOS HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN  
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El acto de exclusión derivó de la voluntad de los actores y tuvo como objeto garantizarles la protección de su derecho humano de libre asociación en términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el



**Instituto Nacional Electoral** acorde a las reglas que ese propio instituto estableció para la constitución de nuevos partidos políticos, verificó los actos efectuados por una organización interesada en constituir un Partido Político Nacional, denominada Redes Sociales Progresistas A.C. realizando el cruce de las y los afiliados válidos de la organización en el país, contra los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales, con corte al 28 de febrero del año 2020 dos mil veinte, resultando que en el caso del Partido Acción Nacional, se dijo, que se localizaron 658 (seiscientos cincuenta y ocho) ciudadanos duplicados con el partido político en formación, según se comunicó mediante oficio en fecha 05 de junio del 2020 mediante correo electrónico de la cuenta [pan.oc@ine.mx](mailto:pan.oc@ine.mx) número INE/DEPPP/DE/DPPF/5212/2020 signado electrónicamente por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y su respectivo anexo del cual se advierte en los numerales 129, 474 y 475 que los actores Rosa Linda Quiroga Téllez, Antonio Quiroga Téllez, y Bertha Alicia Cruz Elizondo, aparecen registrados tanto en el partido político en formación como en el Partido Acción Nacional. Considérense las siguientes transcripciones del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5212/2020 y su anexo:

**“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO  
OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/5212/2020**

*Ciudad de México, 05 de junio de 2020*

*C. VÍCTOR HUGO SONDÓN SAAVEDRA  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*



ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
P R E S E N T E

*La Asociación Civil denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”, notificó al Instituto su interés en obtener el registro como partido político nacional bajo la denominación “Redes Sociales Progresistas”, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Así mismo, a efecto de cumplir con el requisito previsto en el numeral 2, inciso b) del artículo 10 del ordenamiento jurídico antes invocado, la organización “Redes Sociales Progresistas A.C.”, realizó asambleas y recabó las afiliaciones de sus militantes con los que cuenta en el resto del país a través de la aplicación móvil denominada Apoyo Ciudadano-INE, así como las manifestaciones físicas recabadas mediante el régimen de excepción, presentadas junto con la solicitud de registro respectiva ante este Instituto.*

*Como es de su conocimiento, esta Dirección Ejecutiva le ha dado vista al Partido que representa respecto de las personas que, con motivo de la celebración de asambleas, fueron identificadas como duplicados entre la organización referida y el Partido Acción Nacional.*

*No obstante, una vez presentada la respectiva solicitud de registro y con base en el procedimiento previsto en el numeral 96 del “Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”, aprobado por el máximo órgano de dirección de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, y modificado mediante acuerdo INE/CG302/2019, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se realizó el cruce de las y los afiliados válidos de la organización en el resto del*



*país, contra los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales, con corte al 28 de febrero del año que corre, resultando que en el caso del partido político que representa, se localizaron 658 (seiscientos cincuenta y ocho) ciudadanos duplicados con el partido político en formación, los cuales se relacionan en documento anexo, que consta de 20 (veinte) páginas, mismo que contiene datos personales por lo que el partido que representa deberá garantizar su adecuada protección.*

*Al respecto, con fundamento en lo establecido en el numeral 96 del Instructivo, así como en el inciso a.1) del considerando 6.1 del Acuerdo INE/CG97/2020, se le requiere para que, en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación electrónica del presente oficio, envíe a la cuenta de correo institucional desde la cual le haya sido notificado, imagen legible en formato PDF del original de la manifestación formal de afiliación de la o el ciudadano de que se trate, apercibido que, conforme a lo señalado en el numeral 96 inciso b) del referido Instructivo, en caso de no dar respuesta al requerimiento o no adjuntar imagen legible en formato PDF, del original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización.*

*Por otro lado, si el partido sí da respuesta y adjunta imagen legible en formato PDF del original de la manifestación, el Instituto consultará a la o el ciudadano, a través de la Junta Distrital más cercana, para que manifieste en qué organización o partido político desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. Tales diligencias, conforme a lo establecido en el inciso a.2) del considerando 6.1 del Acuerdo INE/CG97/2020, se llevarán a cabo una vez que, conforme a la estrategia de reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas establecida por el Gobierno Federal, la localidad en que deban llevarse a cabo se ubique en semáforo naranja.*



*Cabe mencionar que esta autoridad analizará la respuesta de ese partido, con los elementos que se tengan a la vista, reservándose la posibilidad de solicitar la documentación original.”*

**Anexo del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5212/2020.**

**“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS**  
OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/5212/2020

**REDES SOCIALES PROGRESISTAS A.C.  
CIUDADANOS DUPLICADOS CON EL PARTIDO POLÍTICO EN  
FORMACIÓN**

No	Clave de Elector	Nombre	Fecha de afiliación a la organización	Fecha de afiliación al partido político
1	[...]			
12 9	CRELBR74041119M 100	<b>CRUZ ELIZONDO BERTHA ALICIA</b>	31/08/2019	31/01/2014



47 4	QRTLAN73072919H 201	<b>QUIROGA TELLEZ ANTONIO</b>	31/08/2019	28/11/2013
47 5	QRTLRS80061019M 700	<b>QUIROGA TELLEZ ROSA LINDA</b>	31/08/2019	31/01/2011
47 6	[...]			

*(Énfasis añadido)*

Por tanto, la Comisión de Afiliación comunicó que la duplicidad de registro de afiliación dio lugar a la exclusión de los actores de las listas nominales y a efecto de respetar su voluntad en garantía de su derecho humano de libre asociación, conforme a los artículos 2, 4, 18 de la Ley General de Partidos Políticos. Acto el anterior, que como se ha dicho, no corresponde a uno privativo de derechos sino a uno de molestia, por tanto, al ser actos derivados del propio Instituto Nacional Electoral, **se dejan a salvo los derechos** de los Promoventes a efectos, de que ante dicha Autoridad Electoral, realicen los reclamos y consideraciones de derecho atinentes al caso concreto.

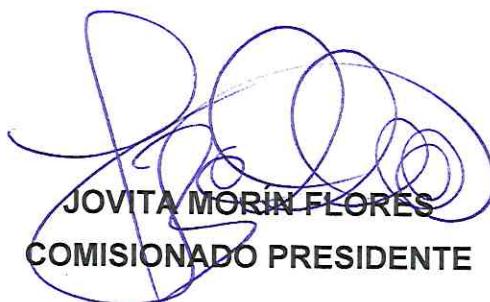
**Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,**

**RESUELVE:**



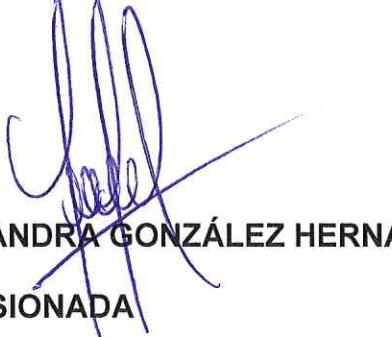
**UNICO.-** Se SOBRESEE el recurso de reclamación en los términos precisados en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia por haber sido omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, ciudad sede de este Órgano, en términos de lo previsto en numeral 129 párrafo tercero del Reglamento de Selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN, por oficio a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de cumplir con lo ordenado mediante oficio SM-SGA-OA-302/2020 relativo al expediente SM-JDC-387/2020 y a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADO PRESIDENTE



  
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

  
KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA

  
HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

  
ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO